

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº: 047

PERIODO LEGISLATIVO: 2021

Extracto:

**O.S.P.T.F. NOTA ELECTRÓNICA Nº 6445/21 ADJUNTANDO
RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO Nº 82/2021**

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Provincia de Tierra del Fuego A.e I.A.S. Poder Legislativo Presidencia	
REGISTRO Nº	12 JUL. 2021
1034	11340
Pablo SEBECA Auxiliar Administrativo Dirección Despacho Presidencial PODER LEGISLATIVO	



Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego

Nota Electrónica N-6445-21
Letra: Presidencia OSPTF

Ushuaia, 7 de Julio de 2021

Sra. Presidenta de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Da. Mónica URQUIZA
S/D

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Presidente de la Obra Social del Estado Fueguino (O.S.E.F.), a fin de remitirle Resolución de Directorio N.º 082-2021, mediante la cual se aprueba elevar a esa Legislatura Provincial el proyecto de modificación de la Ley 1071, de creación de la Obra Social.-

Atento a que las actuaciones que acompañan la presente, revisten carácter de proyecto, a los fines de su tratamiento en la Legislatura que Ud preside, es que le solicito por su intermedio poner en conocimiento a los respectivos jefes de bloques.-

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
13 JUL 2021	
MESA DE ENTRADA	
Nº 47	Hs. 15-20
FIRMA:	

PASE A SECRETARÍA
LEGISLATIVA

USHUAIA, 13.07.2021

Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo

13 JUL 2021



Expediente Electrónico

jueves, 8 de julio de 2021

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

POR LA PRESENTE SE REMITE NOTA ELECTRONICA Nº 645-2021 LETRA PRESIDENCIA OSEF, ADJUNTO RESOLUCION DE DIRECTORIO OSEF 82-2021.-

Quintero T. Natalia
Dirección de Secretaría

Notificado Por: n.quinteros@osef.gob.ar

Se Notifico a: | urquiza monica: presidencia@legistdf.gob.ar



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Obra Social de la Provincia
de Tierra del Fuego

Ushuaia, lunes 5 de julio de 2021

VISTO: La Ley 1071 de la Provincia de Tierra del Fuego AelAS, y;

CONSIDERANDO:

Que a través de la misma, se crea la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF) como organismo descentralizado de carácter autárquico.

Que atento a las inquietudes surgidas del análisis integral del citado dispositivo y la necesidad de dar respuesta a un presente institucional complejo, se han formulado modificaciones a la misma, en carácter de proyecto, según el anexo I de la presente.-

Que resulta necesaria la intervención de este Directorio, a fin de elevar el proyecto de modificación a los Sres. Legisladores de la Provincia de Tierra del Fuego, para su tratamiento.-

Que se somete a discusión el presente, procediéndose a la votación correspondiente que arroja el siguiente resultado:

AFIRMATIVA: HRUBY-OLGIATTI

NEGATIVA: DE FABIO-RODRIGUEZ SADE

Que por lo expuesto, según lo prescripto en el Artículo 15º de la Ley 1071, el Directorio de esta Obra Social resuelve, por VOTO DOBLE, proceder en consecuencia.

Que el Directorio se encuentra facultado para dictar la presente en virtud de las atribuciones que le confiere el Artículo 15º de la Ley Provincial N° 1071.

Por ello:

EL DIRECTORIO DE LA OBRA SOCIAL
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Elevar el proyecto de modificación de la Ley 1071, el cual corre agregado como Anexo I de la presente, a la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego A elAS, ; ello en virtud a los motivos expuestos en el presente instrumento legal.

ARTICULO 2º.-Registrar, comunicar a quienes corresponda. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO OSPTF N° RD-82-2021

Firmado Digitalmente por
HRUBY Mariana Silvina
OSEF PRESIDENTE OSEF
08/07/2021



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Obra Social de la Provincia
de Tierra del Fuego

USHUAIA, lunes 5 de julio de 2021

ANEXO I-RESOLUCION DE DIRECTORIO OSPTF N° RD-82-2021

ANTECEDENTES Y PROYECTO MODIFICACION LEY 1071

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto adjunto se postula como una propuesta de cambio en la norma de creación de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF- Ley 1071), a partir de inquietudes surgidas del análisis integral del citado dispositivo y la necesidad de dar respuesta a un presente institucional ciertamente complejo en múltiples aspectos.

Se abordan en el presente proyecto diversas cuestiones atinentes al modelo de gestión y al esquema de financiación, todo a partir de referencias comparativas y experiencias propias que nos interpelan y demandan la urgente necesidad de propiciar modificaciones para un mejor servicio. En atención a los móviles que nos orientan y la urgencia que nos convoca descontamos el acompañamiento de los Sres. Legisladores, quiénes con su valioso aporte seguramente enriquecerán la iniciativa.

I.- En primer lugar, se observan algunos defectos en nuestra ley de creación cuya corrección se impone para precisar la naturaleza y características de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, a la que cabe conceptualizar definitivamente como una Obra Social Provincial que, si bien integra el Sistema de Salud (Subsector de la Seguridad Social - Obras Sociales), resulta ajena y sustancialmente distinta a las categorías de Obras Sociales Nacionales reguladas por las leyes 23660 y 23661.

En tal sentido, y para arrojar claridad sobre el punto, es necesario modificar el texto del artículo 1° suprimiendo la alusión que dicho precepto contiene a las leyes 23660 y 23661.

Vale destacar, a modo de ilustración, que tal mención constituye, tal vez, una reminiscencia de la antigua normativa contenida en las leyes territoriales 10 (1971) y 442 (1990) que, en los albores de la Obra Social y en tiempos del Ex Territorio Nacional, gestaron lo que por entonces se denominó el "Instituto de Servicios Sociales del Territorio" bajo las siglas I.S.S.T.

A partir de allí, y sin solución de continuidad, se mantuvo la mención indicada en los diversos ordenamientos que se sucedieron (ley 534, ley 641) hasta nuestros días, todo ello siendo que en 2001, en jurisdicción "provincial", con la creación del (ex) Instituto "Provincial" Autárquico Unificado de Seguridad Social (I.P.A.U.S.S.) por virtud de la ley 534 (art. 1°) se dio nacimiento a una Obra Social Provincial, resultando, ya por entonces, impropio toda alusión a los regímenes instaurados por las leyes indicadas, de alcances en la órbita nacional.

Si bien la ley 1071 en su artículo 30° derogó la ley territorial 442, mantuvo en su artículo 1° la remisión a la normativa

Firmado Digitalmente por
RODRIGUEZ SADE Andrea Roxana
OSEF VOCAL por
Pasivos 05/07/2021

Firmado Digitalmente por
DE FABIO Maria Soledad
OSEF VOCAL por
Activos 05/07/2021

Firmado Digitalmente por
HRUBY Mariana Silvina
OSEF PRESIDENTE OSEF
06/07/2021

Firmado Digitalmente por
C.P. OLGIIATTI Leonardo
Martin OSEF
VOCAL por Ejecutivo
07/07/2021

aludida, señalando expresamente que se rige por las leyes nacionales 23660 y 23661.

Sres. Legisladores: varias notas permiten distinguir el régimen instaurado por las citadas leyes y el propio de las obras sociales provinciales (OSP); así, entre otros aspectos:

a) el derecho de renunciar a la obra social de origen y elegir otra obra social existente en el orden nacional no está presente en las obras sociales provinciales;

b) las obras sociales nacionales (OSN) están fiscalizadas por la Superintendencia de Servicios de Salud (SSSalud) en tanto que las OSP sólo deben rendir cuentas de sus acciones ante las instancias de contralor del respectivo Estado provincial;

c) las prestaciones médicas que imperativamente deben brindar las OSN a sus afiliados-beneficiarios están contenidas en el llamado Programa Médico Obligatorio (PMO) en tanto que las OSP no están alcanzadas por la normativa que regula el PMO: cada jurisdicción provincial regula las prestaciones médicas que debe brindar a sus afiliados;

d) las OSN integran el Sistema Nacional del Seguro de Salud creado por la ley 23661, en tanto que las OSP no han adherido al seguro de dicha ley, por lo que las OSP no son Agentes del Seguro de Salud.

e) Las OSP no participan del Fondo Solidario de Redistribución destinado, entre otros fines, a subsidiar a las OSN con menores ingresos para garantizar el piso prestacional contenido en el PMO; tampoco participan de los beneficios, reintegros y subsidios que la Superintendencia de Servicios de Salud otorga a las OSN a través de lo que hoy se denomina el Sistema Único de Reintegros (SUR), ex APE (Administración de Programas Especiales).

Como se advierte, las diferencias existentes entre el sistema nacional de obras sociales implementado por las leyes 23660 y 23661 y el régimen de las obras sociales provinciales, todas ellas aplicables a nuestro ámbito, tornan imperioso reformular el texto del artículo 1° de la ley 1071 quitando toda referencia a la normativa nacional.

II.- Se proyecta modificar el artículo 2° de la ley vigente, confiriéndole una nueva redacción que preserva, en lo sustancial, el universo de destinatarios de la cobertura asistencial aunque bajo una caracterización que distingue categorías o grupos de beneficiarios, con algunas precisiones que se estiman imprescindibles en materia de cotización.

II.1.- En primer lugar, se introducen modificaciones a la integración del grupo familiar, receptando la figura del/la conviviente con Unión Convivencial registrada (conforme arts. 509 a 528 Código Civil y Comercial).

II.2.- Se establece como requisito para el acceso a la cobertura, tanto para el cónyuge como para el conviviente, no revestir la condición de beneficiario del Sistema Nacional del Seguro de Salud o de otra obra social nacional, provincial o municipal, ello sin perjuicio de la posibilidad de su incorporación como "beneficiario adherente" en las condiciones del artículo 2° inciso d). La condición impuesta se entiende razonable en tanto el amparo asistencial se garantiza, sin aporte adicional alguno, cuando el cónyuge o conviviente no cuenta con otra cobertura.

II.3.- Se incluye a los hijos solteros e hijas solteras menores de edad, suprimiéndose la referencia a los 21 años que contiene la ley actual; se tiene en cuenta en este aspecto la normativa del Código Civil y Comercial, que mantiene el texto del artículo 126 del Código Civil con la reforma introducida por la ley 26579 (2009), según el cual "son menores de edad las personas que no hubieren cumplido dieciocho años." Por lógica implicancia, se suprime también la alusión a la "emancipación por habilitación de edad" figura ya extinguida en el año 2009 con la sanción de la ley 26579; lo propio se hace con el ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral contenida en el mismo dispositivo.

II.4.- Se recepta la "guarda" de menores con fines protectorios como instituto concebido en términos generales, extendiendo la cobertura para figuras afines hoy contempladas, en el marco de la Responsabilidad Parental, en el Código Civil y Comercial (ejs. arts. 643, 657, 674 Cód. Civ. y Com.). La pauta orientadora es el cuidado personal y la facultad para tomar decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana del niño, niña o adolescente por parte del afiliado titular; tales extremos se consideran suficientes para justificar la extensión de la cobertura asistencial.

II.5.- Se mantiene la cobertura de los jubilados y pensionados del régimen previsional provincial, pero se exige para gozar

de las prestaciones que brinda la Obra Social haber aportado en actividad durante un período no inferior a veinte (20) años. La condición de aportes por un período mínimo en actividad se explica por razones conceptuales y de equidad.

El régimen de Seguridad Social que nuestro Estado Provincial garantiza, por imperio constitucional, debe estar basado en los principios de solidaridad, equidad e integralidad (art. 52 Const. Pcial.). Nuestro sistema es solidario y nuestro régimen es contributivo, de modo que el "fondo" con que se atienden las prestaciones que se brindan a todos sus beneficiarios (activos y pasivos) está integrado por los aportes y contribuciones de "todos"; sin aportes en actividad no resulta justo ni equitativo acceder a prestaciones en etapa de pasividad pues tal escenario rompe el equilibrio del esquema solidario, generando situaciones de franca desigualdad respecto de los trabajadores que durante toda su vida activa contribuyeron al sostenimiento financiero del sistema.

La "solidaridad" implica que "todos" los individuos reciban la misma atención cualquiera haya sido la magnitud de su contribución; el "esquema contributivo", por su parte, implica que "todos" deben aportar según sus posibilidades para luego recibir según sus necesidades; la "equidad en salud", por fin, garantiza la atención prioritaria del que mas necesita, superando las desigualdades que se consideran injustas.

Bajo tales parámetros, se estima que veinte (20) años de aportes al sistema en actividad constituye un tiempo razonable que habilita su continuidad, llegado el caso, como beneficiario en pasividad, del mismo modo que con tal recaudo, entre otros, un trabajador público puede acceder al beneficio previsional bajo el régimen provincial (conforme art. 21 Ley 561). En caso de obtener el beneficio previsional sin alcanzar el mínimo de aportes en actividad, salvo la jubilación por invalidez, se contempla un aporte adicional hasta cumplir el piso de cotización a la Obra Social aquí establecido.

II.6.- Se incorpora la figura de "Beneficiarios Adherentes" para permitir el ingreso de personas, cualquiera sea su condición laboral, que voluntariamente manifiesten su intención de pertenecer al universo de destinatarios de los servicios médico asistenciales que brinda la Obra Social. Se propicia, de tal modo, la apertura de la institución a sectores de la actividad que no cuentan con otra cobertura o que, teniéndola, procuren ampliar su expectativa prestacional o acceder a determinados niveles o planes de asistencia. Los contenidos prestacionales y las condiciones de acceso serán establecidas por el Directorio de la institución, con base en informes técnicos que consulten las condiciones técnico-financieras imperantes y prevean coberturas diferenciadas y/o planes especiales. Al respecto, la política de aportes atenderá a que la recaudación total de este grupo de beneficiarios deberá cubrir como mínimo el costo real de los servicios que se les brinda, teniendo en cuenta que el aporte promedio de este sector no podrá ser inferior al promedio de los afiliados obligatorios.

II.7.- Se incorporan los integrantes del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios, cuya cobertura ha sido dispuesta por ley 736 en su artículo 2° bis (texto conforme ley 1250), previéndose el aporte y contribución a cargo de la Asociación de Bomberos empleadoras en los términos allí establecidos.

III.- En el Artículo 3° se suprime la referencia a los aportes al Sistema Nacional de Seguro de Salud conforme ley nacional 23661, ello en concordancia con lo ya expuesto en el apartado I de la presente Exposición de Motivos a cuyos pasajes nos remitimos en mérito a la brevedad.

IV.- En el Artículo 4° se reformula su redacción para adecuar el texto al nuevo ordenamiento, y se elimina la cobertura asistencial posterior a la ruptura de la relación de empleo por tres (3) meses en los casos que la extinción del vínculo tuviera como causa la cesantía o exoneración del agente. La condición afiliatoria es, por naturaleza, concomitante y anexa a la relación de empleo público por lo cual, extinguida ésta por razones atribuibles exclusivamente al comportamiento del agente, no se justifica el mantenimiento de la obligación de cobertura.

V.- En el Artículo 5° se mantiene la conducción de la institución a cargo de un Presidente y un Directorio. Se suprime la asistencia prevista por parte de un Comité Asesor. La figura del Comité Asesor fue incorporada con la sanción de la ley 1071 en el año 2016. Su integración y funciones están previstas en los artículos 16 y 17 del mismo ordenamiento. A casi 5 años de vigencia de la citada ley, el Comité Asesor nunca fue puesto en funcionamiento, considerándose, al presente, que tal figura no resulta necesaria, siendo que la institución cuenta, en su estructura de organización interna, con cuerpos técnicos y personal profesional en condiciones de brindar asesoramiento y dictaminar en las materias propias de su competencia. En tal sentido, se propicia dejar sin efecto los pasajes normativos que contemplan tal figura (Capít. II, arts. 16 y 17 ley 1071).-

VI.- Se propicia la modificación del inciso d) del artículo 7° (funciones del Presidente) del ordenamiento vigente,

ampliando su texto, consagrando la posibilidad de concertar convenios con las obras sociales provinciales para la atención recíproca de sus afiliados en tránsito o radicados en extraña jurisdicción y, en su caso, contratar prestaciones en forma directa.

Nuestra Obra Social presenta una característica propia que la distingue del resto de las obras sociales provinciales. Se trata del siguiente dato: un gran número de afiliados se han radicado en distintas jurisdicciones de nuestro país los cuales, por su condición de aportantes, tienen derecho a las prestaciones que brinda esta Obra Social. Así, a modo de ejemplo, en la Provincia de Córdoba tenemos alrededor de 1120 afiliados; en Provincia de Buenos Aires los afiliados suman alrededor de 700, Ente Ríos: 152; Mendoza: 114.

La Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego cuenta con afiliados en todas las provincias de la República Argentina; y así, desde Catamarca que presenta el menor número (9) a Córdoba donde se concentra la mayor cantidad (1129), pasando por Ciudad Autónoma de Buenos Aires (992), Buenos Aires (635), Santa Fe (114), Chaco (95), Chubut (87), San Juan (87) Corrientes (80), Jujuy (71), etc., esta Obra Social debe garantizar la cobertura asistencial y atender la salud de aquéllos, con sus respectivos grupos familiares.

Ahora bien, la Obra Social debe contar con diversas herramientas que le permitan garantizar la cobertura a los afiliados que se encuentran fuera de la provincia pues el convenio de reciprocidad es una posibilidad que puede o no concretarse ya que, requiriendo como todo convenio un acuerdo de voluntades, la ausencia de este extremo imposibilita su concreción. Es así que deviene imperioso contar con la posibilidad, llegado el caso, de contratar en forma directa, bajo pautas de eficiencia y racionalidad, la prestación de servicios por parte de efectores que garanticen una adecuada atención de nuestros afiliados.

VII.- En el Artículo 8° se incorpora una modificación que apunta a profesionalizar la gestión al contemplar que la designación del Presidente y Vice de la institución por parte del Poder Ejecutivo deberá recaer, preferentemente, en Profesionales de la Salud con Especialización en Medicina Sanitaria o Sistemas de Salud, Abogados o Profesionales en Ciencias Económicas.

Se consagra, asimismo, tratándose de dos (2) funcionarios, la obligación legal por parte del Ejecutivo, de respetar la paridad de género, receptando de tal manera un signo de estos tiempos.

VIII.- En el artículo 11° se incorpora a los "deudores alimentarios" al elenco de impedidos para ser miembros del Directorio, receptando también en este aspecto un signo de estos tiempos. Forma parte de las políticas públicas sostener y fomentar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de progenitores respecto de sus hijos, particularmente teniendo en cuenta el contenido de la obligación alimentaria que incluye la asistencia médica conforme lo indica el artículo 541 del Código Civil y Comercial.

IX.- En el artículo 19°, que trata de los recursos, se establecen algunas modificaciones tendientes a capitalizar la Obra Social y paliar el déficit operativo que registra, producto del manifiesto desequilibrio que existe entre los ingresos y las erogaciones. Los nuevos guarismos proyectados responden a los informes elaborados por las áreas técnicas que evalúan en forma constante el comportamiento financiero y su evolución, observándose la urgente necesidad de introducir cambios para garantizar la viabilidad institucional.

En este sentido, se propone también la creación de un Fondo para la Atención de Enfermedades Catastróficas o de baja incidencia y alto costo.

Se trata de una alternativa para atender, en nuestro ámbito, un problema serio, complejo y creciente para la sociedad y el Estado argentino.

Existen variados antecedentes sobre el punto, incluso sobradas iniciativas parlamentarias, aportes científicos invaluable y una profusa discusión en la Argentina sobre este tema. Hasta el presente no se ha logrado a nivel nacional (tampoco a nivel provincial) conformar un modelo de gestión estadual para hacer frente a una cobertura universal para las enfermedades de alto costo y baja prevalencia; la idea de crear un seguro nacional a modo de seguro único de alcance universal que protocolice su tratamiento, con mecanismos que aseguren su financiación y verifiquen su prestación no ha tenido hasta el presente adecuada respuesta parlamentaria, no obstante los múltiples proyectos ya presentados (ejemplos: Proyecto 6741-D-2005; Proyecto 3427-D-2006; Proyecto 5323-D-2012; Proyecto 3052-D-2015; Expte. 2762-D-2019).

Las enfermedades catastróficas constituyen un conjunto limitado de patologías de baja incidencia que demanda un volumen creciente de recursos. Se las denomina catastróficas por su alto impacto económico sobre quienes las padecen y sobre quienes las financian. Se contempla en el proyecto adjunto una enumeración meramente enunciativa de las patologías a cubrir, dejando en cabeza del Directorio su determinación posterior, con criterios de efectividad clínica.

X.- Finalmente, en los artículos 22 y 23 se corrigen defectos formales en su redacción original, proyectando sendos textos que arrojan claridad y precisión, despejando eventuales equívocos o dudas al tiempo de su interpretación y aplicación.

PROYECTO

Artículo 1°.- MODIFICANSE los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7° inciso d); 8°, 11°, 19°, 22° y 23° de la ley 1071, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Créase la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF) como organismo descentralizado de carácter autárquico, de acuerdo al régimen de la presente ley, quien tendrá a su cargo las prestaciones médico asistenciales del personal, funcionarios y magistrados dependientes de los tres poderes del Estado provincial, sus municipalidades y comunas, entes autárquicos y descentralizados, Sociedades con Participación Estatal Mayoritaria en cualquiera de sus manifestaciones, y las Fuerzas de Seguridad dependientes de la Provincia, sucediendo jurídicamente al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS) en la medida de sus competencias.

Tendrá su domicilio legal en la ciudad de Ushuaia, donde establecerá su sede central, y delegaciones en las ciudades de Tolhuin, Río Grande y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

"Artículo 2°.- Tendrá por objeto principal el gobierno y administración del sistema de prestaciones médico asistenciales destinado a las siguientes categorías o grupos de beneficiarios:

a) afiliados obligatorios: incluye a los agentes en actividad de los tres Poderes del Estado Provincial, Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas, Municipios, incluidas las autoridades superiores, electas y designadas, de cada uno de ellos, y de las entidades autárquicas o descentralizadas, y agencias de contralor o de fiscalización, cualquiera sea la modalidad de su nombramiento o designación (permanente, transitorio, gabinete), y siempre que perciba una remuneración habitual o dieta por sus tareas, a cargo del Estado Provincial.

b) beneficiarios: incluye al cónyuge que no sea beneficiario del Sistema Nacional del Seguro de Salud u otra obra social nacional, provincial o municipal; el o la conviviente con Unión Convivencial inscripta en el Registro Civil del Estado y Capacidad de las Personas, que no sea beneficiario del Sistema Nacional del Seguro de Salud u otra obra social nacional, provincial o municipal; los hijos solteros y las hijas solteras menores de edad; los hijos del cónyuge o conviviente menores de edad; los hijos e hijas solteros mayores de edad y hasta los veintiseis (26) años inclusive que acrediten ser alumnos regulares de establecimientos de enseñanza secundaria, terciaria o universitaria, oficiales o incorporados, y que estén a cargo del afiliado obligatorio; los hijos e hijas mayores de edad incapacitados para el trabajo a cargo del afiliado obligatorio y siempre que no cuenten con ningún otro beneficio social o previsional; los hijos e hijas discapacitados, y los menores bajo guarda, tutela, u otras figuras afines, discernidas con intervención de autoridad judicial, que impliquen su cuidado y atención cotidiana por parte de los afiliados obligatorios.

c) jubilados y pensionados del régimen previsional provincial, en tanto hayan aportado en actividad a la obra social provincial por un término no inferior a veinte (20) años. En caso de obtención de beneficio previsional sin alcanzar el piso de cotización en actividad, salvo la jubilación por invalidez, se deberá aportar mensualmente el importe que corresponda al monto actualizado por el que haya obtenido el beneficio, hasta alcanzar veinte (20) años de aportes efectivos a la Obra Social.

d) *beneficiarios adherentes: incluye a las personas que adhieran voluntariamente a este régimen, y su grupo familiar, en los términos y condiciones que establezca el Directorio de la Obra Social. Los contenidos prestacionales y las condiciones de acceso serán establecidas por el Directorio de la institución, con base en informes técnicos que consulten las condiciones técnico-financieras imperantes y prevean coberturas diferenciadas y/o planes especiales. Al respecto, la política de aportes atenderá a que la recaudación total de este grupo de beneficiarios deberá cubrir, como mínimo, el costo real de los servicios que se les brinda, teniendo en cuenta que el aporte promedio de este sector no podrá ser inferior al promedio de los afiliados obligatorios.*

e) *los integrantes de los Cuerpos Activos de las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios en la Provincia, que no posean cobertura de salud pública o privada, podrán acceder a la cobertura brindada por la Obra Social, debiendo las Asociaciones de Bomberos empleadoras abonar los aportes y contribuciones conforme se establece en el artículo 19 inciso g) de la presente ley."*

"Artículo 3°.- La Obra Social otorgará las siguientes prestaciones en forma directa o por intermedio de terceros de:

a) *servicios médicos, odontológicos, farmacéuticos, ópticos y de estudios destinados al fomento, prevención, recuperación de la salud y rehabilitación del individuo a la vida útil; y*

b) *cualquier otro servicio social que instituya la Obra Social.*

Para la atención de las prestaciones mencionadas en el inciso a) precedente la Obra Social destinará como mínimo el ochenta por ciento (80 %) de sus recursos brutos."

"Artículo 4°.- El caracter de afiliado obligatorio subsistirá mientras se mantenga la relación de empleo público y se perciba contraprestación del empleador, con las siguientes excepciones:

a) *en caso de extinción de la relación de empleo, salvo cesantía o exoneración, los trabajadores que se hubieran desempeñado en forma continua durante seis (6) meses como mínimo, mantendrán su cobertura durante un período inmediatamente posterior de tres (3) meses, sin obligación de efectuar aportes;*

b) *en caso de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, el trabajador mantendrá su calidad de afiliado durante el plazo de conservación del empleo sin percepción de remuneración y sin obligación de efectuar aportes;*

c) *en caso de suspensión del trabajador sin goce de remuneración, éste mantendrá su caracter de afiliado durante un período de tres (3) meses. Si la suspensión se prolongare mas allá de dicho plazo, podrá optar por continuar manteniendo ese caracter, cumpliendo con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador;*

d) *en caso de licencia sin goce de haberes por razones particulares del trabajador, éste podrá optar por mantener durante el lapso de la licencia la calidad de beneficiario, cumpliendo con las obligaciones de aportes a su cargo y contribución a cargo del empleador;*

e) *la mujer que quedare en situación de excedencia podrá optar por mantener su calidad de afiliada durante el periodo de la misma, cumpliendo con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador que establece la presente ley;*

f) *en caso de muerte del trabajador, los integrantes de su grupo familiar primario mantendrán el caracter de beneficiarios durante el periodo de tres (3) meses, a contar de la fecha de defunción del titular. Una vez finalizado ese período podrán optar por continuar en ese caracter cumpliendo con el pago de los aportes y contribuciones actualizados que hubiere correspondido al afiliado titular. Este derecho cesará por la falta de pago de dos (2) períodos consecutivos de los aportes y contribuciones a su cargo y a partir del momento en que, por cualquier circunstancia, adquieran la calidad de afiliados obligatorios o pensionados del régimen provincial.*

En todos los casos, el mantenimiento de la calidad de afiliado del trabajador en relación de dependencia, se extiende a su respectivo grupo familiar primario."

"Artículo 5°.- La conducción y administración de la Obra Social estará a cargo de un Presidente y un Directorio."

"Artículo 7°: Son funciones del Presidente:

"d) convenir con entidades públicas o privadas la prestación de servicios, concertar convenios con las obras sociales provinciales para la atención recíproca de sus respectivos afiliados en tránsito o radicados en sus jurisdicciones, y contratar en forma directa, con criterios de eficiencia y racionalidad, los servicios médico prestacionales para la atención de los afiliados radicados en extraña jurisdicción y los que, encontrándose en tránsito fuera de la provincia, requieran asistencia urgente."

"Artículo 8°.- El Directorio estará integrado por el Presidente y tres (3) vocales, uno de ellos designado por el Poder Ejecutivo quien desempeñará la vicepresidencia de la Obra Social y será quien sustituya al Presidente en caso de que por cualquier circunstancia le resulte imposible ejercer sus funciones; otro representará a los afiliados activos debiendo ser elegido por el voto directo de los mismos, y otro representará a los afiliados pasivos debiendo ser elegido por el voto directo de los mismos. La designación del Presidente y Vocal por el Poder Ejecutivo recaerá, preferentemente, en Profesionales de la Salud con Especialización en Medicina Sanitaria o Sistemas de Salud, Abogados o Profesionales en Ciencias Económicas, respetando la paridad de género.

Los afiliados activos y pasivos de la Obra Social elegirán sendos suplentes, quienes como tales no estarán alcanzados por la limitación en la acumulación de cargos y empleos establecida por el artículo 9° de la Constitución Provincial."

"Artículo 11°.- No podrán ser miembros del Directorio los quebrados, los concursados civilmente, los condenados por delito doloso y los deudores alimentarios."

"Artículo 19°.- La Obra Social atenderá al cumplimiento de sus obligaciones con los siguientes recursos:

a) la contribución mensual obligatoria equivalente al ocho con cincuenta por ciento (8,50 %) por parte del empleador.

b) el aporte mensual obligatorio equivalente al cuatro por ciento (4 %) a cargo de los afiliados enunciados por el artículo 2° inciso a), y cuatro con cincuenta por ciento (4,50 %) a cargo de los jubilados y pensionados mencionados en el inciso c) del mismo artículo.

c) el aporte adicional equivalente al cuatro por ciento (4 %) en los casos de incorporación de cónyuge o conviviente que sea beneficiario del Sistema Nacional del Seguro de Salud u otra obra social nacional, provincial o municipal.

d) el aporte mensual o cuota a cargo de los beneficiarios adherentes conforme lo establezca el Directorio de la Obra Social.

e) el aporte mensual equivalente al cinco por ciento (5 %) que deben efectuar los beneficiarios del Régimen Único de Pensiones Especiales instituido por la ley 389 y sus modificatorias;

f) una contribución mensual adicional por parte del empleador y un aporte adicional mensual a cargo de los sujetos comprendidos en el artículo 2°, en ambos casos del cero coma cincuenta por ciento (0,50 %), destinado a constituir el Fondo de Enfermedades Catastróficas (FEC) con el objeto de atender las mayores erogaciones relacionadas con éstas (trasplantes de órganos y tejidos, fibrosis quística, hemofilia, esclerosis múltiple, artritis reumatoidea, y otras a definir por el Directorio de la Obra Social con criterios de efectividad clínica). El fondo aquí establecido con un destino específico no podrá ser afectado, bajo ningún aspecto, al cumplimiento de prestaciones ajenas a las enfermedades catastróficas.

g) el aporte mensual equivalente al 4 % y la contribución mensual equivalente al 8,50 % del total de escala correspondiente a la categoría 10 P.A. y T. del escalafón seco, por parte de las Asociaciones de Bomberos empleadoras de los integrantes del Cuerpo Activo que se incorporen a esta Obra Social.

h) el aporte de la Provincia que cubrirá el déficit eventual que resulte de cada ejercicio;

- i) los ingresos con motivo de convenios, contratos, aranceles, contribuciones especiales, donaciones, legados y subsidios;*
- j) las transferencias, aportes, subsidios o participaciones que le correspondan por aplicación de leyes, convenios, programas, acuerdos provinciales, nacionales o federales de aplicación en las distintas jurisdicciones, tanto provinciales como nacionales, en cumplimiento de las normas que hacen a la Asistencia Social y regímenes de Obra Social;*
- k) los fondos originados en las prestaciones de servicios realizadas por establecimientos administrados por la Obra Social y de los coseguros y demás aranceles o tasa, recuperos u otro tipo de retribución que se origine en la contraprestación de los servicios prestados;*
- l) las sumas recaudadas por multas, intereses y recargos;*
- m) los fondos asignados por la Constitución, el Presupuesto General de la Obra Social, el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial y las leyes con destino específicos;*
- n) los intereses y utilidades provenientes de inversiones que se realicen;*
- o) las utilidades que se originen por la evolución natural del capital;*
- p) los cánones y alquileres que se perciban por la concesión o locación de inmuebles pertenecientes a la Obra Social; y*
- q) el superávit que se establezca al cierre de cada ejercicio financiero que, como recurso propio, será contabilizado en el ejercicio siguiente."*

"Artículo 22°.- Los responsables obligados que no depositaren los aportes y/o contribuciones u otras obligaciones respecto de la Obra Social dentro de los plazos legales, incurrirán en mora automática por el solo vencimiento de dicho plazo, sin necesidad de interpelación alguna u otras obligaciones. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de un recargo cuyo interés será una vez y medio (1 1/2) la tasa de interés de plazo fijo en pesos a treinta (30) días que fije el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego. Deberá asimismo comunicar mensualmente a la Obra Social nómina de altas, bajas, licencias especiales y todo lo referente a los incisos previstos en el artículo 4° de la presente ley."

"Artículo 23°.- El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, y actualizaciones adeudados a la Obra Social, se hará por vía de juicio ejecutivo previsto en el Código Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, sirviendo de suficiente título ejecutivo el Certificado de Deuda expedido por la Obra Social, siendo competente el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial, conforme lo determina la Ley Orgánica del Poder Judicial provincial."

Artículo 2°.- Deróganse los artículos 16 y 17 de la Ley 1071.

Artículo 3°.- De forma.-

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Firmado Digitalmente por
RODRIGUEZ SADE Andrea Roxana
OSEF VOCAL por
Pasivos 05/07/2021

Firmado Digitalmente por
DE FABIO Maria Soledad
OSEF VOCAL por
Activos 05/07/2021

Firmado Digitalmente por
HRUBY Mariana Silvina
OSEF PRESIDENTE OSEF
06/07/2021

Firmado Digitalmente por
C.P. OLGIIATTI Leonardo
Martin OSEF
VOCAL por Ejecutivo
07/07/2021